

Cont. Sec. by don / 16 2



Puente Alto, veinticinco de julio de dos mil catorce.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

A FOJAS 158: Téngase presente, en lo que fuere de derecho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 80, don **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ**, empleado, Cédula Nacional de Identidad N°5.897.543-5, domiciliado en pasaje Isla Taitao N°495, comuna de Puente Alto, interpuso ante el Primer Juzgado de Policía local de Puente Alto, una denuncia y una demanda civil en contra de "**DERCOCENTER S.A.**", RUT N°82.995.700-0, representada por don Javier Orueta Arregui y por don Roger Lowick-Russell Álvarez, ignora sus profesiones u oficios, todos domiciliados para estos efectos, en avenida Américo Vespucio N°1842, comuna de Quilicura, fundadas en que el día 8 de octubre de 2013, compró un automóvil nuevo, modelo A 137 1.3 vvt sedan bse plus, marca JAC, color gris, año 2014, por la suma total de \$5.251.806, en la sucursal ubicada en esta ciudad, en avenida Camilo Henríquez N°3296, en esta comuna, asignándosele, posteriormente, la patente GBPR-21-9, el cual, ha presentado fallas en tres oportunidades, en el encendido de la luz testigo "EPC" (Electronic Power Control) y en el sistema de aire acondicionado, ingresando a su servicio técnico, con fechas 30 de enero de 2014, 12 de febrero de 2014 y 3 de marzo de 2014, permaneciendo dicho vehículo, en sus dependencias, hasta la fecha, razón por la cual, solicitó la resolución del contrato y la devolución del precio pagado, en atención que el vehículo cuenta con una garantía convencional de 3 años o 100.000 kilómetros, sin obtener ninguna respuesta satisfactoria frente a sus reclamos, lo que constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, letra d) y

ver folios siguientes

e), 20, letra c) y  y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva se le condene al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con expresa condena en costas y al pago de una indemnización de \$8.519.337, por concepto de daño emergente, \$504.000, por concepto de lucro cesante, \$5.000.000, por concepto de daño moral o lo que se estime en justicia, más intereses, reajustes y costas;

Que, a fojas 96, se aceptó la competencia delegada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto;

Que, a fojas 97, se amplió la demanda civil de fojas 80, en el sentido de que, conforme lo dispone el artículo 1.489 del Código Civil, en definitiva, se declare la resolución de contrato, con indemnización de perjuicios;

Que, a fojas 102, se notificó por cédula, la denuncia y demanda civil de fojas 80, con sus proveídos y piezas procesales pertinentes a don Javier Orueta Arregui y don Roger Lowick-Russel Álvarez, en sus calidades de representantes legales de "DERCOCENTER S.A.";

Que, a fojas 148 y siguientes, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "DERCOCENTER S.A.", al tenor del escrito que se agregó a fojas 118, opuso la excepción del artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, incompetencia del tribunal, fundado en que este tribunal es incompetente para conocer de la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios de autos porque dicha acción se fundó expresamente en una supuesta infracción del artículo 1489 del Código Civil, tal como consta en el escrito de ampliación de la demanda, de fecha 12 de junio de 2014, por lo que su conocimiento es exclusivo y excluyente de la justicia civil de mayor cuantía, en un juicio ordinario de lato conocimiento y, en subsidio,

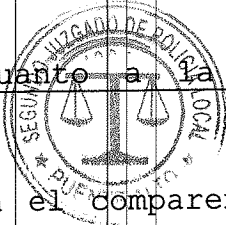
Auto sustanciado No 1

contestó la denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios de fojas 80, solicitando que sean rechazadas en todas sus partes, con costas, por no corresponder a la realidad los hechos denunciados, puesto que el vehículo patente GBPR.21-9 fue vendido con una garantía convencional otorgada por su representada, la que consistía en reparaciones y no, en cambio de producto o devolución del precio de la compraventa y, si bien, este automóvil ingresó a su servicio técnico, en tres ocasiones por fallas en el encendido de la luz testigo "EPC", éstas no impedían el normal funcionamiento del vehículo y que, con fecha 11 de marzo de 2014, se solucionó definitivamente el problema, siendo comunicado telefónicamente a la hija del denunciado, doña Bélgica Rodríguez, quien manifestó la intención del denunciante de anular la compra y solicitar la devolución del dinero, por lo que actualmente el mencionado vehículo se encuentra en su poder, desde el día 3 de marzo de 2014, debido a que el actor no ha querido retirarlo sin tener justificación de ninguna naturaleza. Respecto a la excepción señalada, se confirió traslado a la parte de don Miguel Antonio Rodríguez Pérez, la cual, solicitó su rechazo y continuar con el curso progresivo de estos autos, fundado principalmente en el principio de inexcusabilidad consagrado en la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, que ordenan a los tribunales de justicia a pronunciarse sobre los asuntos válidamente sometidos a su conocimiento, dejándose la resolución de la referida excepción, para definitiva, rindiéndose la prueba que allí se consigna, ordenándose traer los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Auto sin pago 165

a) En cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal.



PRIMERO: Que, en el comparendo de conciliación, contestación y prueba evacuado a fojas 148, la parte de "DERCOCENTER S.A." opuso la excepción del artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, incompetencia del tribunal, conforme al escrito agregado a fojas 118, fundado en que este tribunal es incompetente para conocer de la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios de autos porque dicha acción se fundó expresamente en una supuesta infracción del artículo 1489 del Código Civil, tal como consta en el escrito de ampliación de demanda, de fecha 12 de junio de 2014, por lo que su conocimiento es exclusivo y excluyente de la justicia civil de mayor cuantía, en un juicio ordinario de lato conocimiento y, no, ante un Juzgado de Policía Local, solicitando que, en definitiva, se acoja la excepción dilatoria interpuesta.

SEGUNDO: Que, a fojas 148, la parte de don Miguel Antonio Rodríguez Pérez solicitó el rechazo de la excepción señalada y continuar con el curso progresivo de estos autos, fundado principalmente en el principio de inexcusabilidad consagrado en la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, que ordenan a los tribunales de justicia a pronunciarse sobre los asuntos válidamente sometidos a su conocimiento, dejándose la resolución, para definitiva.

TERCERO: Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta

Auto sumby 24/10/20



ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Que, en la especie, los hechos denunciados en esta causa podrían ser constitutivos de una infracción a las disposiciones de esta ley, pues se trata de un conflicto entre el consumidor don MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ y el proveedor "DERCOCENTER S.A.", respecto de la compra de un automóvil nuevo, modelo A 137 1.3 vvt sedan bse plus, marca JAC, color gris, año 2014, gozando el primero, de los derechos consagrados en el artículo 3 de la Ley N°19.496.

CUARTO: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°19.496, en el sentido que "Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores..." y que los jueces de policía local tiene competencia para conocer de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor, este sentenciador rechazará la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal de fojas 118.

b) En el aspecto infraccional:

QUINTO: Que, a fojas 80, don MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ interpuso una denuncia en contra de "DERCOCENTER S.A.",

Autosummary 1

representada por don Javier Orueta Arregui y por don Roger Lowick-Russell Álvarez, ya individualizados, fundada en que el día 8 de octubre de 2013, Compró un automóvil nuevo, modelo A 137 1.3 vvt sedan bse plus, marca JAC, color gris, año 2014, por la suma total de \$5.251.806, en la sucursal ubicada en esta ciudad, en avenida Camilo Henríquez N°3296, en esta comuna, asignándosele, posteriormente, la patente GBPR-21-9, el cual, ha presentado fallas en tres oportunidades, en el encendido de la luz testigo "EPC" (Electronic Power Control) y en el sistema de aire acondicionado, ingresando a su servicio técnico, con fechas 30 de enero de 2014, 12 de febrero de 2014 y 3 de marzo de 2014, permaneciendo dicho vehículo, en sus dependencias, hasta la fecha, razón por la cual, solicitó la resolución del contrato y la devolución del precio pagado, en atención que el vehículo cuenta con una garantía convencional de 3 años o 100.000 kilómetros, sin obtener ninguna respuesta satisfactoria frente a sus reclamos, lo que constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, letra d) y e), 20, letra c) y e) y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva se le condene al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con expresa condena en costas.

SEXTO: Que, a fojas 118, la parte denunciada de "DERCOCENTER S.A.", contestó la denuncia de autos, solicitando que fuese rechazada, en todas sus partes, con costas, por no corresponder a la realidad los hechos denunciados, puesto que el vehículo patente GBPR.21-9 fue vendido con una garantía convencional, que consistía en reparaciones y no, en cambio de producto o devolución del precio de la compraventa y, si bien, este automóvil ingresó a su servicio técnico, en tres ocasiones por fallas en el encendido de la luz testigo "EPC", éstas no impedían el normal funcionamiento del vehículo y

Auto sustanciado 1168



que, con fecha 11 de marzo de 2014, se solucionó definitivamente el problema, siendo comunicado telefónicamente a la hija del denunciado, doña Bélgica Rodríguez, quien manifestó la intención del denunciante de anular la compra y solicitar la devolución del dinero, por lo que actualmente el mencionado vehículo se encuentra en su poder, desde el día 3 de marzo de 2014, debido a que el actor no ha querido retirarlo sin tener justificación de ninguna naturaleza.

SEPTIMO: Que, atendido el mérito de las versiones de las partes y apareciendo que "DERCOCENTER S.A." ha negado la existencia de alguna infracción a la Ley 19.496 como, asimismo, la responsabilidad infraccional que se le imputa, corresponderá a don MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su libelo de fojas 80.

OCTAVO: Que, con el mérito de los antecedentes agregados a estos autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 8 de octubre de 2013, don MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ compró a "DERCOCENTER S.A.", un automóvil nuevo, modelo A 137 1.3 vvt sedan bse plus, marca JAC, color gris, año 2014, por la suma total de \$5.251.806, asignándosele, posteriormente, la patente GBPR-21-9, el cual, ha presentado fallas en tres oportunidades, en el encendido de la luz testigo "EPC" (Electronic Power Control) y en el sistema de aire acondicionado, ingresando al servicio técnico, con fechas 30 de enero de 2014, 12 de febrero de 2014 y solucionándose definitivamente el problema en el tercer ingreso, con fecha 3 de marzo de 2014, permaneciendo dicho vehículo, en sus dependencias, hasta la fecha.



unobscure by xunip

NOVENO: Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "DERCOCENTER S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3 letras d) y e), 20 letras c) y e), y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a que son derechos y deberes del consumidor "...La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles", la segunda referida a "...El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea...", la tercera, referida a "...En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad...", la cuarta, referida a "...Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente...", y la quinta norma legal referida a "...Comete infracción a las

Unbsx hutyra 1.1

RODRÍGUEZ PÉREZ en contra de "DERCOCENTER S.A.", por las razones señaladas en los considerandos décimo y undécimo de este fallo, sin costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°153.869-2.



Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

